

EXP. N.º 05055-2009-PA/TC LIMA JULIO ANTONIO BUSTAMANTE VILLALOBOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Bustamante Villalobos contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 77 (correspondiente al cuaderno de dicha instancia), su fecha 1 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de noviembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto que se declare nula e inaplicable la Resolución Casatoria N.º 924-2007, dictada por la Sala, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, de petición, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad ante la ley y al reconocimiento de la estabilidad laboral

Sostiene que ha laborado para la Empresa Agrícola San Juan desde octubre de 1972 hasta abril de 2004, en que fue despedido arbitrariamente por haber presentado el pliego de reclamos a nombre de los trabajadores de la empresa, por reclamar la remuneración de 3 horas de labor incrementada; que ante ello interpuso una demanda sobre nulidad de despido, la que fue declarada fundada por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo y confirmada por la Segunda Sala Laboral de Lambayeque; y que la Empresa Agrícola San Juan interpuso un recurso de casación, el cual declaró nula la sentencia de vista y ordenó al juez que expida una nueva sentencia.

A

Remitido el expediente al juzgado de origen, éste nuevamente declaró fundada la demanda, sentencia que al ser apelada fue declarada infundada por la Sala competente, siendo esta resolución la impugnada vía recurso de casación por la parte recurrente en

4



autos. Agrega que ante ello, la Sala emplazada declaró improcedente la demanda, por las razones que posteriormente serán analizadas en la presente resolución.

- 2. Que la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de abril de 2008 declaró improcedente la demanda, por considerar que en este proceso el actor no pretende cuestionar una actuación judicial en que se haya producido la violación a alguno de los derechos constitucionales protegidos por el proceso de amparo, sino rebatir el criterio que ha tenido la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto.
- 3. Que a su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República confirmó la apelada, considerando que no se advierte de la demanda ni de los documentos anexados a ella que la resolución cuestionada haya incurrido en manifiesta violación de los derechos constitucionales que invoca el actor; y que por el contrario, la resolución casatoria impugnada en autos ha sido válidamente expedida en la tramitación de un proceso laboral regular y contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que han determinado que la Sala emplazada califique negativamente el recurso.

La motivación de las resoluciones judiciales

- 4. Que el artículo 139°, *inciso* 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
- 5. Que en ese sentido la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
- 6. Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa..." (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).



13



Análisis del caso de autos

- 7. Que en principio, corresponde precisar que no es materia de autos ni corresponde que en el presente proceso se analice si el despido de que fue objeto el demandante es nulo, arbitrario o fraudulento, dado que ello ya fue materia de discusión del proceso ordinario en el que se dictó la resolución que se pretende cuestionar. Corresponde sí que el juez constitucional analice la regularidad con el que el proceso ha sido tramitado, de modo que si advierte la vulneración de algún derecho o un proceder manifiestamente irrazonable, otorgue el amparo que corresponda.
- 8. Que del recurso de casación presentado por la parte demandante en el proceso ordinario, en mérito al cual se emitió la resolución que se cuestiona en autos, se advierte que dicha parte fundamenta su recurso en la interpretación errónea de norma, en el caso de autos, del artículo 29° inciso c) del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Asimismo plantea la causal de inaplicación de una norma de derecho material, en este caso el artículo 27° de la Constitución.
- 9. Que la resolución que se pretende impugnar en autos es del 28 de agosto de 2007, transcrita a f. 52, y expone las razones por las que el recurso de casación es rechazado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema; entre tales razones, se expresa que el demandante no señaló el error de interpretación de la norma de derecho material y tampoco propuso cómo debía ser interpretada, ni cómo incidiría en el fallo el artículo 27º de la Constitución, relativo a que la ley otorga protección adecuada contra el despido.
- 10. Que como se advierte, a criterio de la Sala emplazada, el recurso planteado por la parte demandante no cumplía los requisitos para ser admitido, criterio que es compartido por este Colegiado, toda vez que el recurso presentado por el demandante y mencionado en el fundamento 8 *ut supra*, no cumplía con las formalidades para tal efecto y abundaba en la narración de hechos, lo cual permite concluir que la intención de la parte recurrente era cuestionar el criterio adoptado por el *a quem* al fallar en relación al proceso materia de su conocimiento.
- 11.Que el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: "[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". En el presente caso, este Colegiado advierte que los hechos cuestionados no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada, de conformidad con el dispositivo procesal ya mencionado y de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos precedentes.

F

6



EXP. N.° 05055-2009-PA/TC LIMA JULIO ANTONIO BUSTAMANTE VILLALOBOS

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declara IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA